



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

102864/2010

CONS DE PROP PARAGUAY 1554/56/58 c/ EUROMI SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA PROP. HORIZONTAL.

Buenos Aires, de agosto de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Agréguese y téngase por cumplido con lo ordenado a fs. 357.

II.- Contra la resolución de fs. 310/313 que rechazó la excepción de prescripción opuesta por las demandadas apeló a fs. 315 la codemandada “Inversora Euromi S.A.” y a fs. 317 el tercero citado, Juan Manuel Rojo, quienes fundaron los recursos con los escritos de fs. 333/335 y de fs. 331/332, respectivamente.

Asimismo, el recurso de apelación deducido a fs. 345 por la parte actora contra la providencia de fs. 343 y sostenido con la pieza de fs. 347 fue contestado a fs. 349/350.

III.- Por una cuestión de método corresponde conocer en primer lugar el recurso de apelación de la parte actora contra lo dispuesto a fs. 343. El Sr. Juez “a quo” ordenó devolver al interesado el escrito de fs. 339/342 por considerarlo extemporáneo, dado que el traslado dispuesto a fs. 336 quedó notificado “ministerio de ley” el día 21/04/15.

El art. 133 del Código Procesal establece, salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 134 del mismo cuerpo legal, que las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes.

De tal forma, si se considera que el traslado dispuesto a fs. 336 fue suscripto con fecha 20 de abril de 2015, tomó nota el martes 21 siguiente, por lo que, no habiéndose dejado constancia en el libro de

asistencia este último día, como se puso de relieve a fs. 343, se advierte que la providencia recurrida resulta ajustada a derecho.

Cabe destacar que la nota asentada en el libro respectivo el día viernes 24 de abril de 2015 (ver constancias de fs. 360) no modifica lo expuesto, dado que no resulta eficaz para interrumpir el plazo de referencia, que empezó a correr el día 21 de abril de 2015 y no el día siguiente al desglose cuya constancia obra a fs. 338, lo que define la suerte adversa del planteo.

IV.- Respecto de los recursos deducidos contra la desestimación de la excepción de prescripción, no puede pasar inadvertida la entrada en vigencia de la ley 26.994, que estatuyó el Código Civil y Comercial. En particular, para el análisis del caso concreto es atinado señalar que el nuevo plexo normativo establece en el art. 2561 que el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años, frente a los dos años que establecía el art. 4037 del Código derogado para los supuestos de responsabilidad civil extracontractual.

Asimismo, el art. 2537 del CC y C establece que “los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene la ley anterior.”.

Se ha dicho que esta norma además de regular la etapa de transición abierta con la entrada en vigencia del nuevo Código, sirve para resolver todo problema que se presente a futuro cuando en el propio Código o en leyes particulares se modifiquen los plazos de prescripción. (conf. Márquez y Calderón en “Código Civil y Comercial” director Calvo Costa, Tº III, pág.752, Editorial La ley).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

De esta manera, para evitar perjuicios a las partes y principalmente porque se trata de hechos presuntamente acaecidos con significativa antelación a la entrada en vigencia del Código unificado, este caso puntual se resolverá de acuerdo al derecho vigente a la época en el que se han consolidado las relaciones jurídicas sometidas a conocimiento de la sala y de conformidad a la disposición transcripta.

En la resolución de fs. 310/313 el Sr. Juez “a quo” determinó que el día a partir del cual debe computarse la prescripción resulta el 29 de diciembre de 2009, por lo que entendió que no había transcurrido el plazo contemplado por el art. 4037 del Código anterior.

La sociedad codemandada “Inversora Euromi” sostiene, como eje central de sus quejas, que el consorcio accionante tomó conocimiento de los daños con anterioridad, esto es, en el transcurso del año 2007 por lo que al momento de la presentación de la demanda, en el mes de diciembre de 2010, se encontraba prescripta.

Sabido es que las condiciones necesarias para que la prescripción liberatoria pueda producir sus efectos son: que se trate de derechos o acciones susceptibles de prescribirse, puesto que existen acciones imprescriptibles; que la acción pueda ser ejercitada, porque recién a partir del momento de poder hacerlo, comenzaría a computarse el abandono o la inactividad del acreedor; que haya transcurrido el plazo legal y que sea opuesta por la parte interesada.

En este sentido adquiere relevancia que el ente consorcial actor persigue la indemnización de los daños y perjuicios que se dicen sufridos a consecuencia de la obra nueva realizada en el fundo lindero de la calle Paraguay 1560 de esta Ciudad. (fs. 148 vta. “Objeto”).

A partir de ello, no puede pretenderse computar como plazo de inicio una fecha en la cual la obra no había comenzado a realizarse, argumento que carece de toda lógica jurídica.

De igual modo, no puede dejar de observarse que la ejecución continuada de una obra autoriza a adoptar un criterio interpretativo amplio por cuanto muchas veces los daños no son identificables - plenamente - sino hasta el momento de la culminación de la construcción.

Por otra parte, no resulta un hecho controvertido que al 24 de enero de 2007 la obra no habría empezado (fs. 77), y que la misma concluyó hacia el fin del año 2009, conforme se reconoce a fs. 221 vta., punto IV, apartado 4.1 y lo señaló el sentenciante de grado, extremo que desmerece la fuerza de los agravios vertidos (art. 265 del Código Procesal).

A todo evento, en oportunidad de la sentencia definitiva, corresponderá discernir no sólo el tópico de la responsabilidad, sino en su caso, de corresponder, la disquisición en cuanto a la procedencia de los presuntos daños y su relación causal con el hecho investigado.

En consecuencia, si se repara en el objeto de la acción impetrada (art. 330 y cc del CPCCN), la consideración del mes de diciembre de 2009 como fecha de inicio de cómputo de la prescripción que resulta razonable y equitativa a las circunstancias mencionadas, estimamos que se impone el rechazo de las quejas con el alcance indicado.

En cuanto al tercero citado, Juan Manuel Rojo, más allá de adherir a las quejas deducidas por la codemandada “Inversora Euromi S.A.”, introduce cuestiones que no fueron propuestas en la instancia de grado, referidas al debido proceso y defensa en juicio, entre otros temas, que por ende no serán tenidos en consideración en función de lo dispuesto por el art. 277 del Código Procesal.

V.- En atención a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución de fs. 310/313 y lo proveído a fs. 343. 2) Imponer las costas de alzada por el rechazo del recurso de la apelación de fs. 345 a la actora y por los restantes recursos a los



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

apelantes que resultaron vencidos (art. 68, 69 y cc del Código Procesal). 3) Regístrese, notifíquese conforme con las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N, y póngase en conocimiento del Centro de Información Judicial de la C.S.J.N. en la forma de práctica y oportunamente devuélvase en la forma de estilo.

VÍCTOR F. LIBERMAN

MARCELA PÉREZ PARDO

GABRIELA A. ITURBIDE